

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5179-2003, celebrada el 12 de diciembre del 2003,

considerando que:

1. el país dispone de un marco jurídico con áreas de competencia institucional definidas en lo que respecta al análisis y la aprobación de los empréstitos que contraten los entes públicos tanto en los mercados externos como internos. Específicamente, el Artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que siempre que las instituciones públicas traten de contratar créditos en el exterior o en el interior deben solicitar un dictamen a la Autoridad Monetaria. Por otra parte, el Artículo 7 de la Ley 7010 estipula que ninguna institución pública del sector descentralizado del Estado, ni empresa en la que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de las acciones, podrá contratar créditos, externos o internos, si no cuenta con la autorización previa del proyecto elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y con la autorización de la Autoridad Presupuestaria;
2. la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, estipula en el Artículo 81, que el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse, en la emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, así también, en la contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales, en el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen. Asimismo, en la consolidación, conversión y renegociación de deudas, igualmente, en la adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente en el transcurso de un ejercicio económico posterior al período de presupuestación;
3. el criterio técnico de la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica, amparado al Artículo 106 de la Ley Orgánica y 7 de la Ley 7010, indicó que para las líneas de crédito y “garantías de cumplimiento”, debe solicitarse el dictamen previo de la Autoridad Monetaria, ya que si así no se hiciera, estarían limitándose las potestades de control y fiscalización que ostentan las instituciones públicas involucradas en esta materia, incluido obviamente el Banco Central de Costa Rica;
4. la Contraloría General de la República en nota DAGJ-951-2003 del 11 de julio del 2003 concluyó que “...la línea de crédito deber ser vista y entendida como lo que es: un crédito y en la medida que sea suscrita por una entidad pública que deberá atender con recursos de idéntica naturaleza las obligaciones de pago y compromisos adicionales que la solicitud genere, su formalización y utilización, por regla de principio se encuentra sujeta a las disposiciones legales que resultan aplicables al endeudamiento público”;
5. el Banco Central de Costa Rica ha venido emitiendo criterio sobre las operaciones de endeudamiento que el Gobierno y el sector público contratan tanto con recursos externos como internos. No obstante, algunas instituciones, entre otras, el Instituto Costarricense de Electricidad, han gestionado financiamiento por medio de figuras financieras o mecanismos predominantemente de corto plazo sin solicitar el respectivo dictamen de la Autoridad Monetaria, lo que a todas luces no se ajusta a lo que la legislación en esta materia estipula como lo señalan los pronunciamientos de la División de Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica y de la Contraloría General de la República;
6. como este tipo de financiamiento tiene repercusiones sobre la posición financiera de las instituciones públicas, el perfil de las obligaciones tanto en moneda extranjera como nacional del sector público costarricense, la posición de la balanza de pagos y las reservas monetarias internacionales y, las condiciones monetarias y crediticias del país, es necesario que el Banco Central de Costa Rica se pronuncie sobre este tipo de operaciones. Lo anterior no solamente haría que se cumpla plenamente la legislación vigente sino que también contribuye a que la Programación Financiera sea ajustada para contemplar esos flujos de financiamiento del sector público;

7. en la medida que algunas de estas figuras financieras o mecanismos de financiamiento que ha gestionado el Instituto Costarricense de Electricidad requieren de una operativa ágil pues están atadas a operaciones de importaciones o bien, a mantener posiciones de flujos de caja de la Institución congruentes con los que una empresa como el ICE requiere para operar eficaz y eficientemente, es consecuente que el Banco Central de Costa Rica proceda a aprobar un mecanismo que le permita tanto al Instituto Costarricense de Electricidad como al Banco cumplir con lo que la legislación establece en materia de endeudamiento externo e interno. Inclusive, debe tenerse presente que por la naturaleza de este financiamiento muchas veces constituyen obligaciones contingentes, las cuales solo generan una obligación cuando se da algún incumplimiento,

convino en tomar los siguientes acuerdos:

1. Dar autorización al Instituto Costarricense de Electricidad para utilizar líneas de crédito y cartas de crédito conforme con la programación anual operativa de la Institución en cuanto a requerimientos de capital de trabajo, para lo cual el ICE deberá:
 - 1.1 Solicitar formalmente la autorización al Banco Central de Costa Rica para contratar líneas de crédito para el ejercicio anual de programación siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la primera quincena de noviembre del año previo y detallar la utilización de líneas de crédito para capital de trabajo y/o el refinanciamiento de cartas de crédito, especificando, entre otras condiciones, monto a contratar, figura financiera, entidad prestamista elegible.
 - 1.2 En el caso de las líneas de crédito el saldo al cierre del año deberá ser igual al saldo adeudado al inicio del ejercicio. Asimismo, las líneas de crédito serán utilizadas únicamente para satisfacer las necesidades de capital de trabajo, refinanciar cartas de crédito y cubrir temporalmente los faltantes por atrasos en los desembolsos provenientes de endeudamiento o de emisión de bonos previamente aprobados y destinados a inversiones programadas, durante el periodo en cuestión.
 - 1.3 Informar trimestralmente al Banco Central de Costa Rica de los montos utilizados y de los saldos adeudados y disponibles de las líneas de crédito según se indica en el punto 1.2 anterior y de las cartas de crédito negociadas y por negociar. Asimismo, deberá incluir la estimación actualizada para cada una de esas figuras financieras para los restantes trimestres del año y una proyección anual del ejercicio siguiente.
2. En cuanto a garantías y avales el ICE deberá solicitar en cada operación el respectivo dictamen del Banco Central de Costa Rica. Asimismo, deberá informar trimestralmente a la Autoridad Monetaria sobre el estado de estas facilidades crediticias.
3. Extender este procedimiento a todas las instituciones públicas que utilizan financiamiento bajo estas figuras financieras, a fin de evitar que estas obligaciones se tornen muy altas y obliguen a las instituciones públicas a estar refinanciando pasivos o en el peor de los casos, a endeudarse a mediano o largo plazo para repagar esas deudas y comprometan cada vez más su posición financiera y flujo de caja.